



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2017-PA/TC
LIMA
ALBERTO QUÍMPER HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja entendido como solicitud de aclaración, presentado por don Alberto Químpér Herrera contra la sentencia interlocutoria de fecha 22 de agosto del año en curso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Sin embargo, tal como lo afirma el propio demandante y consta del cargo de notificación de la página 9 del cuaderno de este Tribunal Constitucional, él fue notificado con la sentencia interlocutoria denegatoria el 29 de octubre de 2018. Por tanto, al haber presentado su pedido el 8 de noviembre del presente año, esto es, vencido el plazo referido en el fundamento 1 *supra*, el mismo deviene extemporáneo.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que de la lectura de la solicitud que motiva la presente resolución se advierte que los argumentos que la sustentan no buscan aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria, sino la revisión de lo decidido a fin de obtener un pronunciamiento de fondo, lo que no resulta estimable

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
Tribunal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2017-PA/TC

LIMA

ALBERTO QUÍMPER HERRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL